



**Instrumentos  
Internacionales  
de Derechos Humanos**

Distr.  
GENERAL

HRI/CORE/1/Add.74  
1º de julio de 1996

Original: ESPAÑOL

DOCUMENTO BASICO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LOS  
INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

ARGENTINA

[22 de mayo de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. TERRITORIO Y POBLACION . . . . .	1 - 18	2
A. Población . . . . .	1 - 7	2
B. Estadísticas demográficas . . . . .	8 - 11	3
C. Indicadores socioeconómicos . . . . .	12 - 18	4
II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL . . . . .	19 - 38	5
A. La forma republicana de gobierno . . . . .	19 - 23	5
B. El Gobierno federal . . . . .	24 - 38	6
III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS . . . . .	39 - 79	9
A. Marco normativo . . . . .	39 - 45	9
B. Autoridades competentes . . . . .	46 - 61	11
C. Recursos . . . . .	62 - 79	16
IV. INFORMACION Y PUBLICIDAD . . . . .	80 - 84	20

## I. TERRITORIO Y POBLACION

### A. Población

1. Al terminar el censo nacional más reciente, en 1991, la población de la República Argentina había llegado a los 32.615.528 habitantes. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) estima que la población actual es de 34.586.635 (octubre de 1995). Se prevé que en el año 2000 la población será de 37 millones y de 41 millones en el 2010.

2. El número de mujeres es superior al de hombres y asciende al 50,91% de la población. El porcentaje de menores de 15 años es del 28,72% y el de mayores de 65 años del 11,32% (9%). La edad mediana de los habitantes era de 27,2 años en 1990 y la proyección para el 2000 es de 27,8 años.

3. En 1995 el porcentaje de población urbana, definiéndose localidades urbanas como aquellas con 2.000 habitantes o más, alcanza el 88% y se prevé que aumentará al 91% en el 2010. Actualmente, Argentina es el tercer país más urbanizado de América Latina, luego de Venezuela y Uruguay. El proceso de urbanización se caracterizó por una fuerte concentración de población en el Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que comenzó a desacelerarse a partir de mediados de siglo: en 1947, el AMBA acaparaba el 47,6% de la población urbana del país mientras que en 1991 la proporción bajó al 39,7%.

4. La República Argentina reconoce al castellano como lengua nacional. Además, en el país se encuentran distintas lenguas correspondientes a comunidades indígenas.

5. Sin perjuicio de la consagración de la libertad de cultos en el primer texto constitucional argentino, Constitución Nacional de 1853, puede afirmarse que el Estado argentino tiene una confesionalidad sociológica católica por tradición histórica y cultural. De allí que el artículo 2 del texto constitucional vigente indique que "el Gobierno Nacional sostiene el culto católico apostólico romano", aludiendo con ello al sostenimiento económico de las instituciones de la Iglesia católica apostólica romana.

6. En la Secretaría de Culto, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se lleva un Registro Nacional de Cultos en el que se inscriben las entidades u organizaciones religiosas que pueden desarrollar actividades en el ámbito de la jurisdicción nacional. Para encuadrar las grandes corrientes religiosas existentes en el país se hace la siguiente clasificación provisoria:

- a) Antiguas Iglesias orientales (apostólica armenia y siria ortodoxa de Antioquia) y ortodoxas (de los Patriarcados de Constantinopla, Antioquia y Moscú, rusa de la emigración, serbia, rumana).
- b) Iglesias y comunidades eclesiales derivadas de la Reforma: anglicana, luterana, calvinistas (reformadas, presbiterianas y valdenses); Movimientos de renovación; bautistas, muchas de cuyas comunidades están agrupadas en la Convención Evangélica Bautista;

metodistas (menonitas); Iglesias evangélicas libres (fundamentalismo bíblico); Iglesias Libres (Ejército de Salvación, Iglesia de los Hermanos, Iglesia de Cristo) y las Pentecostales (Asambleas de Dios, Asambleas Bíblicas, Iglesia del Evangelio cuadrangular, Iglesia evangélica pentecostal argentina, la Iglesia de Dios, etc., muchas de ellas están asociadas a la Confederación Evangélica Pentecostal (CEP)).

- c) Iglesias o comunidades paracristianas: Ciencia Cristiana, Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días (Mormones) y Testigos de Jehová.
- d) Comunidades pertenecientes a la religión judía, en sus diversas corrientes: ortodoxos, conservadores, reformistas (Congregación israelita Shuba Israel de la República Argentina, Congregación Emanu-El, Congregación Bet-El, Asociación Israelita Sefardí Templo de la Paz, Asociaciones israelitas en localidades del interior, etc.). Muchas de ellas están asociadas a la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina).
- e) Comunidades pertenecientes a la religión islámica, asociadas al Centro Islámico.
- f) Grupos budistas.
- g) Sincretismos de origen oriental (Bahaí, Iglesia de la Unificación Mundial o de Moon, Mesiánica, etc.) o afrobrasileño (umbandas).
- h) Espiritistas.
- i) Otros: rosacruces, teosóficos, etc.

7. Los grupos religiosos descritos en b) se encuentran en muchos casos asociados a organismos, federaciones o confederaciones como: Consejo Consultivo de Iglesias, Federación Argentina de Iglesias Evangélicas (FAIE), Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ACIERA), Confederación Evangélica Latinoamericana (CONELA). En el orden internacional, la mayoría de las iglesias ortodoxas y orientales y parte importante de las originadas en la Reforma participan en el Consejo Mundial de Iglesias. Existen formadas comisiones de diálogo bilateral de las iglesias ortodoxas y orientales y de las provenientes de las principales ramas de la Reforma con la Iglesia católica.

#### B. Estadísticas demográficas

8. Según estadísticas de 1991, la esperanza de vida en la República Argentina era de 71,93 años. Las mujeres suelen vivir más que los hombres, siendo su esperanza de vida de 75,59 años, en contraposición a los 68,44 años de los hombres. La diferencia a favor de las mujeres se profundizó hasta 1985, para después estabilizarse en alrededor de los siete años.

9. La tasa global de fecundidad en la República Argentina, según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991, fue de 2,85 hijos por mujer. Las mujeres argentinas tienen por término medio 1,75 partos durante sus años de fecundidad, mayor en las zonas rurales con una media de 2,40 partos en contraposición con las mujeres que habitan zonas urbanas que tienen 1,67 partos.

10. La tasa bruta de mortalidad en 1993 fue de 7,9 por mil, igual a la de 1992. La tasa de mortalidad infantil fue de 22,9 defunciones por cada mil nacidos vivos. La tasa de mortalidad materna fue para el año 1992 de 4,8 por diez mil nacidos vivos. Las muertes predominaron en mujeres mayores de 35 años (tasa por encima de 10 llegando a 12,1 por diez mil en las de 40 a 44 años), pero con una elevación en las menores de 15 años (9,3 por diez mil nacidos vivos).

11. Según el censo de 1991, hay 8.515.441 hogares en la Argentina con un promedio de 3,6 personas por hogar. El 81,5% corresponden a familias. El porcentaje de mujeres jefas de hogar alcanzó el 22,3%. Este porcentaje se incrementa a un 32% en la Capital Federal. Hay un 13,3% de hogares unipersonales; de éstos, un 55% corresponden a mujeres que viven solas y que superan, en la mayoría de los casos, los 65 años.

#### C. Indicadores socioeconómicos

12. Según resultados provisionarios de la Encuesta Permanente de Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en octubre de 1995, la tasa de desocupación general era de 17,4%, lo que demuestra una baja en el récord registrado en mayo del mismo año cuando la tasa de desocupación general alcanzó el 20,2%.

13. La tasa de actividad tuvo un nuevo crecimiento, pasando del 43,1% en octubre de 1994 al 44,2% en octubre de 1995. La caída en la demanda de trabajo también incidió en el aumento de la tasa de desocupación. Esa menor demanda se refleja en el descenso en la tasa de empleo (porcentaje de la población ocupada dentro de la población total) que pasó del 37,4% en octubre de 1994 al 36,5% en la medición de la Encuesta Permanente de Hogares de octubre de 1995.

14. El primer semestre de 1995 presentó una tasa de inflación minorista acumulada del 1,1%, en tanto que los precios mayoristas crecieron un 4,4%. Luego de crecer el PIB un 3,2% en el primer trimestre de 1995 con respecto al mismo período del año anterior, en el segundo trimestre se manifestó en forma plena la retracción de la producción como consecuencia de la escasez de crédito y sus efectos sobre la cadena de pagos. De esta manera, el PIB registró un descenso que según cifras provisionarias es del 3,7%.

15. En 1991, según el Censo Nacional, el 19,9% de la población vivía en hogares con necesidades básicas insatisfechas. Un total de 1.410.876 hogares se encontraban en esa situación.

16. Según el censo de 1991, sólo el 4% de la población de 15 años y más se declaraba analfabeta, lo cual representa una reducción del 35% con respecto a 1980. Sin embargo, en las provincias menos desarrolladas, los analfabetos alcanzan el 10%. La población de 15 años y más que nunca asistió o que no superó el tercer grado del nivel primario alcanza el 12,2% pero se eleva a las tres cuartas partes en las provincias menos desarrolladas.

17. De la población total de 15 años y más, el 22,9% no había terminado el nivel primario; sí lo había hecho el 32,3%. El 12,2% de la población tenía el secundario completo y el 18,9% había accedido al nivel secundario pero no lo había completado. Sólo el 13,7% había llegado a estudios superiores o universitarios y lo había completado el 6,3%.

18. De las mujeres de 15 años y más, el 3,8% no accedió a ningún tipo de educación. Sólo el 32,1% tiene el nivel primario completo, el 12,8% el secundario completo y sólo el 7,1% había terminado sus estudios universitarios o terciarios. Las mujeres integran el 52,3% del total de los estudiantes de las universidades nacionales.

## II. ESTRUCTURA POLITICA GENERAL

### A. La forma republicana de gobierno

19. La organización política de la República Argentina se fundamenta en la forma representativa republicana federal de gobierno, consagrada en la Constitución adoptada en Santa Fe el 1º de mayo de 1853, por el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina. Este texto fue objeto de reformas en 1860, sustancialmente la incorporación de la provincia de Buenos Aires que estaba separada de la Confederación Argentina en 1853. En 1949, una convención constituyente reemplazó el texto de 1853/1860 por uno nuevo que, a su vez, fue dejado sin efecto por el gobierno provisional mediante la proclama de 27 de abril de 1956 que repuso el texto anterior. El 22 de agosto de 1994, la Convención Nacional Constituyente aprobó reformas a la Constitución nacional que entraron en vigor el 24 de agosto de 1994. Estas reformas refieren, sustancialmente, a la parte orgánica de la Constitución.

20. Integran la República Argentina 23 provincias y la ciudad de Buenos Aires. Son ellas Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Córdoba, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Tierra del Fuego.

21. Cada provincia dicta su propia constitución en la que debe asegurar su administración de justicia, su autonomía municipal, reglando el alcance y contenido del orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Elige sus autoridades: gobernador, legisladores y demás funcionarios de la provincia. A través de sus instituciones locales dictan su legislación foral y están facultados para celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la

Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación. De igual modo pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal.

22. Las provincias no pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Gobierno Federal, ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería después que el Congreso los haya sancionado, ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado, ni establecer derechos de tonelaje ni armar buques de guerra, ni nombrar ni recibir agentes extranjeros.

23. El ordenamiento jurídico constitucional creó para la Nación argentina, a partir de 1853, el sistema de gobierno mencionado, con base en la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

## B. El Gobierno federal

### 1. El poder legislativo

24. De acuerdo con la Constitución nacional vigente, el poder legislativo está constituido por un Congreso formado por dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado (art. 44). La primera se compone de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, y de la capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada 33.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada por cada diputado (art. 45). En virtud del texto modificado en 1994, la ciudad de Buenos Aires adquiere autonomía, teniendo capacidad para designar sus representantes aun en caso de que la capital federal sea trasladada. Los diputados duran en su representación cuatro años, y son reelegibles, pero la Sala se renueva por mitad cada bienio (art. 50).

25. El texto vigente hasta el 24 de agosto de 1994 disponía que el Senado se integraba con dos senadores de cada provincia elegidos por su legislatura a pluralidad de sufragios y dos por la capital federal mediante colegio electoral. En la actualidad, el mencionado cuerpo se compone de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto (art. 54). Una cláusula transitoria dispone que los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

26. En razón de la reforma, los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renueva a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años (art. 56); hasta ahora, el mandato era de nueve años y la renovación cada trienio. Una cláusula transitoria dispone que todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada dentro de los dos meses anteriores al 10 de diciembre de 2001, decidiéndose por la suerte, luego de que todos se reúnan, quienes deben salir en el primero y segundo bienio.

27. La formación y sanción de las leyes es una función que, con las modalidades previstas en la Constitución nacional, corresponde al poder legislativo. También corresponde al Congreso de la Nación, entre otras, la atribución de declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la nación en caso de conmoción interior y de aprobarlo o suspenderlo cuando, durante su receso, ha sido declarado por el poder ejecutivo nacional.

28. La reforma constitucional vigente desde el 24 de agosto de 1994 introdujo, en el ámbito del poder legislativo, la Auditoría General de la Nación y el Defensor del Pueblo. La primera es un organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, a los fines del control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, como atribución propia de este poder (art. 85). El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, con plena autonomía funcional, con la misión de defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración (art. 86).

## 2. El poder ejecutivo

29. El poder ejecutivo nacional es desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina" (art. 87). La reforma suprimió el requisito de "pertenecer a la comunión católica apostólica romana".

30. De conformidad con el nuevo texto constitucional, el Presidente y el Vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período (art. 90\*). Una cláusula transitoria dispone que a los efectos del presente artículo, el mandato del Presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. Hasta la reforma, el mandato presidencial era de seis años y la posibilidad de reelección se daba con intervalo de un período. También a la luz de las reformas introducidas, el Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde (art. 91).

31. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo (art. 88).

32. El procedimiento de elección del Presidente y del Vicepresidente de la Nación por colegio electoral (elección indirecta) previsto en la Constitución nacional 1853 fue modificado. El nuevo texto dispone que ambos serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, considerándose el territorio nacional como distrito único (art. 94). La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio (art. 95). La segunda vuelta electoral se realizará, si correspondiere, entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los 30 días de celebrada la anterior (art. 96). No habrá segunda vuelta cuando la fórmula más votada en la primera reuniera más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos (art. 97) o cuando obtuviere el 40% por lo menos de los tales votos y existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue (art. 98).

33. La reforma introdujo la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, que ejerce la administración general del país mediante los actos y reglamentos necesarios a tal fin y aquellos que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera. Coordina, prepara y convoca las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente. Debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, sin perjuicio de ser convocado expresamente o interpelado, previo voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las cámaras. Una vez iniciadas las sesiones ordinarias del Congreso, presenta junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos. También produce los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las cámaras solicite al poder ejecutivo, pudiendo concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates sin derecho a voto. Refrenda los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, sujeto al control de la Comisión Bicameral Permanente. A su vez refrenda, conjuntamente con los demás ministros, los decretos de necesidad y urgencia y los que promulgan parcialmente leyes, sometiéndolos personalmente luego de su sanción a consideración de la Comisión Bicameral Permanente (arts. 100 y 101).

3. El poder judicial

34. El poder judicial de la nación es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio nacional (art. 108). En ningún caso puede el Presidente ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas (art. 109).

35. Hasta la adopción de las reformas, los jueces eran nombrados por el poder ejecutivo nacional con acuerdo del Senado. En el futuro la designación se hará en base a la propuesta en terna vinculante del Consejo de la Magistratura (art. 114). El Consejo de la Magistratura será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, como asimismo por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley especial de su creación.

36. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la nación conservan sus empleos mientras dure su buena conducta (art. 110). Su remoción es decidida por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula (art. 115), por causales de mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes (art. 53).

37. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la nación y por los tratados con las naciones extranjeras, ejerciendo la Corte Suprema su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

38. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la nación ejerce competencia originaria y exclusiva en las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; los asuntos en que la nación sea parte; las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Marco normativo

39. El orden jurídico vigente en la República Argentina se integra con normas jurídicas que poseen distinta jerarquía y distintos ámbitos de validez, todos los cuales responden a las pautas que al respecto enuncia la Constitución Nacional.

40. La competencia para celebrar tratados corresponde al poder ejecutivo nacional (art. 99, inc. 11º, Constitución Nacional). Sin perjuicio de ello, entre la celebración de un tratado y la manifestación del consentimiento en obligarse, la Constitución Nacional ha previsto un trámite sustancial a cargo del poder legislativo -"aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y las organizaciones internacionales" (art. 75, inc. 22º)- que hace al principio de la separación de poderes y a su correlato de mutuo control. Ello garantiza la participación de los representantes del pueblo de la nación y de los representantes de las provincias en la decisión de los temas por los que el país se obliga.

41. El texto constitucional, en la inmodificada cláusula del artículo 31, establece que los tratados son ley suprema de la nación. La Corte Suprema de Justicia de la nación, intérprete auténtica de las normas de la Constitución Nacional, ha realizado la exégesis de las normas relativas a los tratados y de ellas ha inferido su igualdad jerárquica respecto de las leyes nacionales. Esta jurisprudencia expresada en el fallo Martín & Cia. contra Administración General de Puertos, dado en 1963, fue pacífica hasta 1992.

42. El 7 de julio de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina se expidió en el caso Ekmekdjian contra Sofovich y sostuvo que "cuando la nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata" (Ley Nº 1992-C:547). Este fallo tuvo el mérito de reconocer que desde el 7 de julio de 1992, en la República Argentina los tratados prevalecen sobre la legislación nacional, eliminando de esta forma conflictos normativos que ponían en riesgo la responsabilidad internacional del Estado cada vez que una ley posterior contrariaba un tratado anterior.

43. Más allá de ello, cabe señalar que el Alto Tribunal ha tenido una posición constante e inmodificada con el transcurso del tiempo en punto a considerar que los tratados no pueden ser asimilados al instrumento que los aprueba, ni son reductibles a ninguna otra fuente, esto es que el derecho aplicable por los tribunales es derecho internacional. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la nación ha expresado que el tratado "adquiere validez jurídica en virtud de la ley aprobatoria, pero no por ello deja de tener el carácter de un estatuto legal autónomo cuya interpretación depende de su propio texto y naturaleza, con independencia de la ley aprobatoria" (fallos 202:353).

44. El nuevo texto constitucional, vigente desde el 24 de agosto de 1994, en su artículo 75, inciso 22º, dispone que:

"... los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su

Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el poder ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de jerarquía constitucional."

45. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la nación ha entendido que la costumbre internacional y los principios generales de derecho -fuentes del derecho internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia- integran directamente el orden jurídico. Por ello, en numerosas causas, el Alto Tribunal ha hecho mérito del "derecho de gentes" y de los "principios generales del derecho internacional" aplicando diversos institutos del derecho internacional.

## B. Autoridades competentes

### 1. Autoridades judiciales

46. En el régimen judicial argentino la administración de justicia es un poder concurrente de la nación y de las provincias. En tal sentido, los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional establecen que cada provincia dictará para sí una constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la ley suprema "que asegure su administración de justicia". Eligen sus propios funcionarios y jueces sin intervención del Gobierno federal (art. 122). Concordantemente, el artículo 31 de la Constitución Nacional dispone que ella misma, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con Potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

47. Al poder judicial de cada provincia corresponde la administración de justicia ordinaria, dentro del territorio provincial, aplicando los códigos mencionados en el artículo 75, inciso 12º -esto es, los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social-, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

48. En cuanto a la justicia nacional, el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, con la reserva de lo que corresponde a las jurisdicciones provinciales. En estos casos, según el artículo 117, la Corte Suprema ejerce su jurisdicción por apelación.

## 2. Autoridades administrativas

49. En el orden nacional, en el ámbito del poder ejecutivo nacional se han creado dos áreas de derechos humanos, la una en el ámbito del Ministerio del Interior y la otra en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Este esquema orgánico inicial ha recibido aportes sustanciales en los últimos tiempos que han enriquecido y diversificado las posibilidades de garantizar adecuadamente la plena vigencia de los derechos humanos en la República Argentina.

### Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior

50. Por Decreto N° 3090/1984, se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos en el ámbito del Ministerio del Interior. Su función esencial es la promoción y protección de los derechos humanos en el país. En la actualidad, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, tal su nueva denominación, lleva a cabo las siguientes actividades y programas:

- Programa de Denuncias y Procedimientos consistente en la recepción de denuncias de particulares relativas a conflictos que se pueden encuadrar como violación de los derechos humanos; presta asesoramiento a los denunciantes y deriva los casos a la autoridad nacional competente.
- Programa de Elaboración Legislativa: participa y asiste a las comisiones de derechos humanos del Congreso de la Nación y, en el curso de este año, a la Convención Nacional Constituyente.
- Programa de Relaciones Institucionales, con el objeto de promover y mantener fluidas relaciones con los organismos nacionales, públicos y privados, y extranjeros que trabajan en el área de los derechos humanos.
- Consejo Federal de Derechos Humanos, con el propósito de vincular y coordinar las políticas de promoción y garantía de los derechos humanos entre el Estado nacional y los estados provinciales; asegurar una eficiente coordinación y una fluida corriente de comunicación para generar un ámbito de elaboración centralizado y una descentralización de acciones, teniendo en cuenta la realidad de cada provincia.

- Programa de Reparación Histórica: La Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tiene a su cargo la tramitación de beneficios a los ex detenidos a disposición del poder ejecutivo nacional y civiles procesados por tribunales militares hasta el restablecimiento de la democracia el 10 de diciembre de 1983 y a los derechohabientes de personas desaparecidas.
- Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, cuyo objetivo es impulsar la búsqueda de niños desaparecidos y determinar el paradero de niños secuestrados y desaparecidos con identidad desconocida, así como de niños nacidos en ocasión de encontrarse la madre privada ilegítimamente de su libertad y también de otros niños que no conocen su identidad porque, por distintas causas, fueron separados de sus padres biológicos.
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP): esta área de gobierno es responsable de la custodia y actualización de los archivos de la CONADEP.
- Programa Prioridad Infancia, cuyos objetivos son garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño; impulsar una política de prevención de los conflictos y elaborar acciones tendientes a garantizar los derechos de los jóvenes en la calle.
- Instituto de Promoción de los Derechos Humanos: establecido con la cooperación del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la difusión y la capacitación en el área de los derechos humanos. Tiene por objetivos brindar un servicio de documentación, información y capacitación, fomentar la investigación y prestar asesoramiento en materia de derechos humanos a los sectores estudiosos de esta temática y promover políticas de educación y de difusión destinadas a la población en general.

#### Subsecretaría de Derechos Humanos en el orden internacional

51. El Decreto N° 932 de 11 de junio de 1986 creó una Subsecretaría de Derechos Humanos en el orden internacional que, hoy reformulada, refiere a los derechos humanos y de la mujer. La responsabilidad primaria de esta área de gobierno es identificar, elaborar y proponer planes, programas, proyectos y objetivos de política exterior en materia de derechos humanos y de condición y situación de la mujer, así como actuar en la conducción de la política exterior vinculada a esos temas ante los organismos, entidades o comisiones especiales internacionales.

52. A través de dos direcciones, la de derechos humanos y la de la mujer, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, participa en el estudio de las adecuaciones de la legislación a los compromisos contraídos en el ámbito internacional en materia de derechos humanos, en la celebración y conclusión de tratados, en las acciones tendientes a obtener el retorno de los argentinos residentes en el exterior, en la determinación de la elegibilidad de los refugiados.

53. De alguna manera, al vehiculizar y promover la aplicación de las decisiones internacionales en materia de derechos humanos, esta Subsecretaría se ha transformado en un motor de la adecuación de las normas y estructuras internas a la luz de una mejor y más efectiva vigencia de los derechos humanos en el país. Esta área de gobierno es la que tiene asignada competencia primaria en la participación de la República Argentina en las sesiones de todos los órganos de las Naciones Unidas.

#### Procurador penitenciario

54. También con incumbencias en el ámbito interno y en el área del poder ejecutivo nacional, el Decreto N° 1598 de 29 de julio de 1993 creó el cargo de Procurador penitenciario, con rango de Subsecretario de Estado, con mandato por cuatro años, renovable. La función sustancial del Procurador penitenciario es la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, tal como tales derechos están previstos en el orden jurídico nacional y en las convenciones internacionales en la materia en las que la Argentina es Estado Parte. En el ejercicio de su cargo, este funcionario no está sujeto a mandato imperativo alguno ni recibe instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñarse con independencia funcional, según su criterio para determinar los casos a los que dará curso.

55. El mandato del Procurador penitenciario lo habilita a visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios en los que se alojen los internos nacionales o federales. Puede investigar de oficio o a petición de parte cualquier hecho u omisión que pueda lesionar los derechos de los internos, teniendo la obligación de formular denuncia penal si a ello hubiere lugar. Las opiniones o puntos de vista del Procurador penitenciario se traducen en recomendaciones al Ministerio de Justicia, a quien incumbe el control y supervisión del régimen penitenciario nacional y federal, a las que el titular de esa cartera dota de operatividad endosándolas en resoluciones.

#### Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

56. El 5 de julio de 1995, el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley N° 24515, promulgada el 28 de julio del mismo año, que crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior, con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin. Las atribuciones que la Ley N° 24515 otorga al INADI son de amplio espectro: a) prevención/difusión: difundir los principios y las normas jurídicas sobre no discriminación vigentes; informar a la opinión pública; b) educación: diseñar e impulsar campañas educativas; c) investigación: recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas; d) servicios: brindar asesoramiento a víctimas; brindar patrocinio gratuito; asesorar al Ministerio Público en temas de su competencia; e) documentación: recopilar y mantener actualizada la información sobre

derecho nacional, internacional y comparado en la materia; constituir un registro de la documentación del INADI; f) cooperación: establecer vínculos de colaboración con otras entidades que tengan los mismos objetivos; celebrar convenios.

57. En relación con la existencia en el territorio nacional de personas que durante la segunda guerra mundial o posteriormente hubieren participado en el exterminio de pueblos o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, la ley dispone que el INADI podrá: constatar su existencia; promover e impulsar acciones judiciales y administrativas cuando existan suficientes evidencias; proponer la celebración de nuevos tratados de extradición. (Recuérdese que por Decreto N° 232/92 se dejó sin efecto toda reserva por razones de Estado que existiera sobre documentación relacionada con criminales nazis, ordenándose que los organismos nacionales que tuvieran documentación de ese carácter debían ponerla a disposición del Archivo General de la Nación en el término de 30 días.)

### 3. Comisiones parlamentarias

58. También en el área del poder legislativo se han establecido instancias especiales con competencia en materia de derechos humanos. El Senado de la Nación, integrado por los representantes de las 23 provincias y de la capital federal, creó en diciembre de 1983 una Comisión de Derechos Humanos y Garantías. El ejemplo fue emulado por la Cámara de Diputados el 30 de septiembre de 1992 que también se dotó de una comisión homónima. En ambos casos, la integración de las comisiones da cuenta de la presencia de parlamentarios provenientes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

59. El trabajo de estas comisiones se ve enriquecido por el aporte de funcionarios de gobierno que periódicamente son invitados a informar, y de expertos nacionales e internacionales en el tema. Además de constituir un foro natural para el debate de los temas que se traducirán en proyectos de ley, estas comisiones generan pedidos de informes al poder ejecutivo nacional sobre cuestiones de su competencia. También las provincias han seguido este ejemplo y sus legislaturas han sido dotadas de instancias de derechos humanos.

### 4. El ombudsman

60. El 1° de diciembre de 1993, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 24284 que creó, en el ámbito del poder legislativo, la Defensoría del Pueblo. El Defensor del Pueblo, también conocido como "ombudsman", ejerce sus funciones sin recibir instrucciones de ninguna área de gobierno con el mandato de proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional. Sus funciones incluyen la iniciación de oficio o a pedido de parte de investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos de la administración pública que pudieran lesionar los mencionados derechos e intereses, incluso los intereses difusos o colectivos.

61. Esta experiencia del Procurador de los derechos humanos ya estaba vigente en la República Argentina a nivel municipal en la ciudad de Buenos Aires. La reforma constitucional aprobada el 22 de agosto de 1994 ha introducido un nuevo artículo dedicado al Defensor del Pueblo.

### C. Recursos

62. Todos los habitantes de la República Argentina disponen de un conjunto de recursos de distinta índole que permiten resolver las situaciones en las cuales un derecho fundamental sea violado. Estos recursos se encuentran regulados en la legislación ordinaria y varían de conformidad con su objeto. Sin perjuicio de ello, la reforma constitucional ha introducido un nuevo artículo 43, que expresa:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

#### 1. Denuncia

63. El artículo 174 del Código Procesal Penal, que rige desde septiembre de 1992, establece que "toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá

denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante".

64. En relación con la obligación que incumbe a los funcionarios públicos, el Código Procesal Penal, en su artículo 177 expresa que "tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2) los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo amparo del secreto profesional".

## 2. Acción de amparo

65. La Ley N° 16986 regula la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus.

66. Los supuestos de inadmisibilidad del amparo están expresamente previstos en el artículo 2 de la ley mencionada. Ello ocurre cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata; b) el acto impugnado emanara de un órgano del poder judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese de mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

67. La acción debe deducirse ante el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije (en general, cinco días). Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el amparo.

68. La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan

corresponder a las partes, con independencia del amparo. Sólo son apelables la sentencia definitiva, la que declara inadmisibles la acción y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

69. La acción de amparo contra acto u omisión de un particular está regulada en el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial en los siguientes términos: "Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498 [Proceso sumarísimo]... cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos en este Código u otras leyes".

70. Para el trámite se aplican las normas sobre proceso sumarísimo con estas modificaciones: no se admite reconvención ni excepciones de previo y especial pronunciamiento; todos los plazos son de dos días salvo el de contestación de la demanda, que es de cinco días, y el de prueba, que fija el juez; sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias.

71. El artículo 28 de la Ley N° 19549, de Procedimientos Administrativos, modificada por la Ley N° 21686, consagra la acción de amparo por mora de la administración en los siguientes términos: "El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable en emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes".

### 3. Recurso de hábeas corpus

72. La Ley N° 23098 dispone que corresponde el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:  
i) limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; ii) agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

73. Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración de estado de sitio, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar en el caso concreto: i) la legitimidad de la declaración de estado de sitio; ii) la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración de estado de sitio; iii) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas; iv) el efectivo ejercicio del derecho de opción para salir del territorio nacional.

74. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe.

75. Cuando el tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportado fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

#### 4. Recurso extraordinario

76. El artículo 14 de la Ley N° 48 regula el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se dispone allí que el recurso procede ante sentencia definitiva en los siguientes casos: i) cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; ii) cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; iii) cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

77. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha extendido el recurso extraordinario a los casos de sentencias arbitrarias, esto es la que de alguna manera -por aplicar leyes no vigentes, prescindir de prueba, omitir cuestiones articuladas, etc.- viola de la garantía de la defensa en juicio.

5. Recursos administrativos

78. La Ley N° 19549, de Procedimientos Administrativos, regula los recursos que pueden interponerse ante los actos de la administración. Son ellos el recurso de reconsideración, ante el órgano que dictó el acto recurrido, y el recurso jerárquico, ante la misma autoridad pero que debe ser resuelto por el ministro en cuya área se dictó el acto. El Presidente de la Nación resuelve los recursos jerárquicos deducidos contra los actos de sus ministros.

6. Sistemas de indemnización

79. La indemnización en tanto reparación de daño es el contenido de la responsabilidad. En tal carácter, corresponde a las autoridades judiciales su determinación tanto en los procesos penales como en los de otra índole.

IV. INFORMACION Y PUBLICIDAD

80. La República Argentina es Estado Parte en los siguientes tratados de derechos humanos:

- Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario;
- Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario;
- Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (sin reserva geográfica);
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas;
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

(No se incluyen otros tratados con cláusulas de derechos humanos ni los adoptados en el seno de la OIT).

81. Se recuerda que de los instrumentos antes mencionados, los siguientes tienen rango constitucional: Convenio sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño. La misma jerarquía normativa poseen la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

82. La Dirección Nacional de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior tiene funciones específicas en el campo de la información y para ello se propone cumplir los siguientes objetivos: a) contribuir a incorporar la educación para los derechos humanos y la democracia en todos los niveles del sistema educativo formal como soporte de una ética ciudadana, garantizar los derechos humanos y prevenir las violaciones; b) llevar adelante programas no formales de educación para los derechos humanos en forma conjunta con organismos gubernamentales, no gubernamentales e internacionales; c) capacitar a funcionarios públicos (agentes de las administraciones públicas nacional y provinciales) en los

aspectos teóricos y prácticos de los derechos humanos, dado que son los que tienen la responsabilidad operativa en la implementación de la políticas públicas; d) capacitar a funcionarios policiales y fuerzas de seguridad para ejercer su tarea dentro de las reglas y principios establecidos por la legislación vigente y en consonancia con las recomendaciones formuladas por las Naciones Unidas; e) dar impulso al Centro de Documentación especializado en derechos humanos que esa Dirección administra; f) promover publicaciones que apoyen la difusión, la reflexión teórica y la enseñanza de los derechos humanos.

83. Estas actividades son sin perjuicio de las que puedan organizar y llevar a cabo los distintos departamentos de derechos humanos de las provincias. Asimismo, cabe precisar que distintas universidades nacionales en algunas de sus facultades tienen incluida la asignatura derechos humanos en su plan de estudios. Lo propio sucede con los planes de estudio de las escuelas secundarias dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

84. La información en materia de derechos humanos es también tarea fundamental de la comunidad no gubernamental que trabaja en el tema. En este sentido, en el país se ha constituido un número apreciable de organizaciones no gubernamentales que desarrollan tareas de distinta índole. Muchas de ellas son absolutamente locales en tanto que otras son ramas nacionales de organizaciones de alcance internacional. Varias organizaciones no gubernamentales argentinas tienen estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

-----